

## ORDENANZA FISCAL Nº 6

### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### I. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

##### Artículo 1º

1. El Ayuntamiento de Quinto, de conformidad con cuanto establece los artículos 15, 16, 56 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y su gestión.

2. El Impuesto se regirá, en este Municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan; y por la presente Ordenanza Fiscal.

#### II. HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

A tal efecto, se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. Del mismo modo se considerarán los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

##### Artículo 3º

Respecto a los supuestos de no sujeción, se estará a lo dispuesto en el artículo 92.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### III. SUJETO PASIVO.

##### Artículo 4

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el permiso de circulación.

#### IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 5

1. Exenciones directas, de aplicación de oficio: las comprendidas en el artículo 93 apartado 1, párrafos a), b), c), d) y f), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Exenciones directas, de carácter rogado: las comprendidas en el artículo 93 apartado 1, párrafos e) y g), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para poder aplicar estas últimas exenciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; debiendo los interesados instar la concesión de las mismas para lo cual será preciso que se aporte la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo, o por tercera persona.
- Para justificar la condición de vehículo agrícola, la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico.

En todo caso, la Administración Municipal expedirá documento al interesado en el que se acredite la concesión de la exención solicitada.

##### Artículo 6

Los vehículos históricos o aquellos que tenga antigüedad mínima de veinticinco años, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por el propietario del vehículo quién deberá además justificar la antigüedad del mismo, de no constarle al Ayuntamiento.

#### V. CUOTA.

##### Artículo 7

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica en este Municipio se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

## POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

<b>A) TURISMOS Y TODO TERRENOS</b>	
De 0,00 a 7,99 caballos fiscales	14,58 EUROS
De 8,00 hasta 11,99 caballos fiscales	40,56 EUROS
De más de 12,00 hasta 15,99 caballos fiscales	85,60 EUROS
De más de 16,00 hasta 19,99 caballos fiscales	106,61 EUROS
De más de 20,00 hasta 999999,99 caballos fiscales	133,24 EUROS

<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	104,05 EUROS
De 21 a 50 plazas	148,20 EUROS
De más de 50 plazas	185,24 EUROS

<b>C) CAMIONES Y FURGONETAS</b>	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	50,30 EUROS
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	99,14 EUROS
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	141,17 EUROS
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	176,46 EUROS

<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales.	21,01 EUROS
De 16 a 25 caballos fiscales.	33,09 EUROS
De más de 25 caballos fiscales.	99,14 EUROS

<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA</b>	
De menos de 1.000 Kgs. y más de 750 Kgs. de carga útil.	21,01 EUROS
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	33,09 EUROS
De más de 2.999 Kgs. de carga útil.	99,14 EUROS

F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	5,27 EUROS
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,27 EUROS
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,01 EUROS
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,02 EUROS
Motocicletas de más 500 hasta 1.000 c.c.	36,09 EUROS
Motocicletas de más de 1.000. c.c.	72,12 EUROS

## VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

### Artículo 8

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de los vehículos, en los que éste comenzará el día en que se produzca la adquisición.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

Se procederá al prorrateo por trimestres naturales en los casos y términos recogidos en el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## VII. GESTIÓN

### Artículo 9

El pago del Impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario.

### Artículo 10

1- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o el N.I.F. del sujeto pasivo.

2- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

**Artículo 11**

1- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de tiempo comprendido entre el día 1 de Abril y el día 31 de Mayo, ambos inclusive.

2- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia” y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de enero de 2008, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2009, tras su publicación íntegra, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el BOPZ número 104 de fecha 9 de mayo de 2008.